

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ CONTRA VÍCTOR HERNANDO ALARCÓN LARA Y MARÍA CRISTINA MORENO DE ALARCÓN. Radicación No. 25386-31-03-001-**2018-00104**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 2 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2017, que terminó unilateralmente y sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicios, dotaciones, reajuste salarial, sanción por no pago de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y las costas procesales. La demanda se presentó el 8 de junio de 2018 (pág. 50).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que llegó a trabajar a la vivienda de propiedad de los demandados por recomendación de la señora María Blanca Cecilia Cortes, siendo atendida por Johana Villaraga “quien para ese entonces era la persona encargada de las labores domésticas

propias de la Casa Quinta”, quien le informó las labores que debían realizarse; que el salario era la suma de \$300.000 mensuales, y “no cobraban arriendo sino que la vivienda lo integraban al salario, que los empleadores cancelaban el recibo del agua y el recibo de la luz se cancelaba por partes iguales”; que el 17 de noviembre de ese año conoció a los demandados quienes la entrevistaron, tanto a ella como a su esposo, y en “dicha entrevista los empleadores cuestionaron a la pareja respecto de sus capacidades para los cumplir los requerimientos y las actividades laborales a realizar”, que luego les manifestaron que “deseaban que ellos trabajaran en la casa quinta para ellos, con la salvedad de suscribir un Contrato de Prestación de servicios, pero exclusivamente con la demandante YENCY LOPEZ, como así lo hicieron”, razón por la cual, el 22 de noviembre de 2013 ella y su esposo se reunieron con los demandados y suscribieron dicho contrato de prestación de servicios para el cuidado de unas plantas y el 1º de diciembre de ese año llegaron a residir en dicha casa quinta; que los demandados “elaboraron un inventario de bienes y le dieron instrucciones de todas y Cada una de las actividades a realizar a la pareja RODRIGUEZ LOPEZ, especialmente a la demandante YENCY LOPEZ GOMEZ debido a que ella sería la directamente involucrada en el contrato laboral”; narra que sus funciones eran las de “limpiar la platanera de los desechos, realizar el aseo de la toda la Casa Quinta, limpiar todos los muebles de la Casa, fumigar variedad de árboles, cuidar detalladamente multitud de plantas, en ocasiones el esposo de la Demandante le ayudaba a guadañar, a sacar el mugre y los desechos, cuando las demandados, o sus familiares, o sus allegados inclusive personas que alquilaban la Casa Quinta arribaban al inmueble la demandante debía rigurosamente atenderlos día y noche, inclusive en fechas muy especiales como navidad, periodos (sic) vacacionales, domingos y festivos entre muchas otras actividades generales”, incluso, en “varias ocasiones fue asistida por el Ingeniero Ambiental DIEGO HUERTAS CRUZ adscrito a la UMATA de la Alcaldía Municipal de La Mesa” para las labores de jardinería y agricultura en la casaquinta; explica que en el año 2015 los empleadores le informaron que ofrecerían propiedad en venta, por lo que la autorizarían previamente para permitir el ingreso al inmueble a personas interesadas; luego, el 30 de enero de 2017 los demandados le enviaron una carta dando por el terminado “el supuesto contrato que tenían y la entrega de la casaquinta, llegando a un acuerdo entre las partes de terminar el contrato una vez hicieran la entrega al nuevo dueño”, que en el mes de mayo le presentaron al comprador del inmueble y la requirieron para que lo desocupara, frente a lo cual solicitó el pago de su liquidación, por lo que los demandados le entregaron el día 15 de junio de ese año, la suma de \$2.500.000 “en calidad de préstamo”, y “dieron unilateral e injustamente por terminado el vínculo laboral que iniciara el día 2 de diciembre del año 2013, sin liquidar laboralmente a la trabajadora”; finalmente, informa que los

demandados nunca le pagaron los salarios de ley, ni las prestaciones sociales, como tampoco lo relativo a la seguridad social.

3. El Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018 inadmitió la demanda (pág. 51), por lo que luego de ser subsanada, con auto del 7 de noviembre de 2018, la admitió y ordenó notificar a los demandados (pág. 57-58). Las diligencias de notificación se cumplieron el 4 de abril de 2019 (págs. 77-78).
4. Los demandados por intermedio de apoderado judicial contestaron el 24 de abril de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptaron los relacionados con la firma del contrato de prestación de servicios y el no pago de acreencias laborales; respecto a los demás manifestaron no ser ciertos o no constarles los mismos, e indicaron que la demandante *"nunca fue contratada para la realización de labores domésticas para los demandados. Únicamente fue contratada mediante una relación civil de servicios, para el cuidado de plantas"*, que ellos *"nunca estuvieron buscando una persona o una pareja para contratarlos laboralmente al no requerir este tipo de servicios"*, ya que solo iban al inmueble 3 o 4 veces al año, *"almorzaban en restaurantes aledaños a la casa y desayunaban en la plaza del pueblo, por lo cual no requerían este tipo de servicios"*, que entre las partes no hablaron de relación laboral o *"de la realización de actividades distintas a las que posteriormente fueron efectivamente celebradas, esto es, una prestación de servicios para cuidado básico de plantas, que por ser árboles de más de 15 años con raíces muy fuertes, no requerían mayor cuidado"*; que la demandada María Cristina Moreno de Alarcón no tuvo ninguna participación en la contratación de la demandante; mencionan que *"Al mismo tiempo que se negoció la prestación de los servicios, la señora YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ y el señor VÍCTOR HERNANDO ALARCÓN LARA negociaron también la celebración de un contrato de arrendamiento de un apartamento completamente independiente"*, con *"puerta de ingreso independiente de la casa principal"*; que no es cierto que hubiesen dado instrucciones a la demandante para la realización de actividades de índole laboral, como tampoco ella prestó esas actividades en el inmueble, solo las referidas en el contrato que suscribieron; que tampoco le pagaban salarios, y los \$300.000 mensuales que le consignaban *"lo hacía por virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el mes de noviembre de 2013"*. Indican que el señor *"VÍCTOR HERNANDO ALARCÓN LARA en calidad de arrendador de apartamento y también como contratante, le remitió a la señora YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ el día 6 de enero de 2017, una comunicación por medio de la cual daba por terminados los dos contratos celebrados "por quebrantar las normas estipuladas en los referidos contratos" y por amenazas personales, otorgando un plazo hasta el 31 de enero el mismo año para*

entregar el inmueble”, y ante la solicitud de la actora, el demandado le dio un plazo máximo de entrega para el 30 de mayo de 2017; además, acepta que le pidieron el favor a la demandante para abrir el portón principal en caso de que llegara un posible comprador. Finalmente, narran que le concedieron el préstamo de \$2.500.000 a la actora, para que ella pudiera “terminar de instalar el piso de un nuevo apartamento o casa a donde se iba a vivir”, y que los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios se dieron por terminados de común acuerdo. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la señora María Cristina Moreno de Alarcón, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de obligaciones laborales en cabeza de Víctor Hernando Alarcón Lara y María Cristina Moreno de Alarcón, buena fe y respeto de los actos propios, cobro de lo no debido, inexistencia de mala fe por parte de los demandados, imposibilidad de realizar cualquier liquidación o condena sobre el salario mínimo, compensación y prescripción (pág. 90-104).

5. Con auto del 17 de julio de 2019 se inadmitió la contestación de la demanda (pág. 107), y luego de ser subsanada, mediante proveído del 20 de septiembre de 2019 dispuso tenerla por contestada, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 3 de febrero de 2020 (pág. 128-129); diligencia que se realizó ese día, y en la misma se recibieron las declaraciones testimoniales (pág. 134-137); seguidamente, se fijó el 20 de mayo de 2020 para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se recibirían los interrogatorios de parte; no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la diligencia no se realizó. Posteriormente, con auto del 10 de julio de 2020 se reprogramó la audiencia para el 19 de agosto de ese año (pág. 141), siendo aplazada con auto del 29 de septiembre siguiente para el 27 de octubre de 2020 (pág. 144), fecha en la que se dio inicio, pero por problemas de internet, se aplazó para el 28 de enero de 2021.
6. La Juez Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, en sentencia proferida el 28 de enero de 2021, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 30 de noviembre de 2013 al 12 de junio de 2017, y condenó a los demandados al pago de \$15.250.372 por diferencias salariales, \$2.606.600 de cesantías, \$312.792 de intereses sobre las cesantías, \$1.303.300 de vacaciones, \$698.782 de primas de servicios, \$312.792 de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, un día de

salario por cada día de mora a partir del 17 de junio de 2017 y hasta que el pago se verifique por concepto de sanción moratoria; \$1.983.497 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales durante el término de la relación laboral con base en el SMLMV, y el pago de costas, señalando como agencias en derecho, la suma equivalente a 3 SMLMV (pág. 148-152).

- 7.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que señaló: *“Doctora presento recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procederé a hacer un breve recuento del contenido del recurso para de esta forma profundizar por escrito según lo establecido en la citada norma. Se puede evidenciar en el desarrollo del presente proceso no se llegó a demostrar, más allá de toda duda, que la demandante pues prestara en sí misma un servicio personal, pues a pesar de que los testigos narraran que la veían a ella en el predio en labores de limpieza, ella vivía en ese predio y es razonable pensar que esta iba a permanecer en un lugar y que en virtud a la prestación del servicio de mantenimiento de plantas, así como un aseo general del lugar en el cual habita, esta se encontraría trabajando, digamos cuidando el lugar en el cual habita, más allá de ello, pues hace mención el despacho que se debería respetar o que se respeta como tal la presunción de un servicio personal, más sin embargo, como se mencionó a lo largo en el transcurso del proceso, esta en ningún momento fue exigida, tan así que uno mencionese que cualquier persona podría cumplir con las labores de mantenimiento de plantas, y aun así pues cualquier persona que estuviera dentro del ámbito personal de la señora Yency podría ingresar al predio, lugar en el cual ella podría estar presente y cualquiera podía prestar el servicio, y ella podía atender cualquier clase de visita dentro de su ámbito personal. Así bien, según lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación del servicio personal, en sí misma no se vio demostrada en este caso para poder determinar como tal la existencia de un contrato laboral. Por otra parte, otra cosa que no se encuentra demostrada plenamente dentro del proceso es (sic) las instrucciones que recibe o que recibía la señora Yency más allá de lo pactado, fue en el mantenimiento de plantas, pues en ninguno de los medios de prueba presentados en el desarrollo del proceso dieron cuenta de una orden que reconociera ese presupuesto en cuanto a la subordinación, puesto como lo mencionó la demandante Yency Pilar, esta podría llegar a delegar determinadas labores, aquí también como se manifestó también a lo largo del proceso, la asistencia como tal de los arrendadores del predio era muy reducida, muy escasa y más allá de solicitar algún favor a la hora de atender a personas extrañas o ajenas, en cuanto a la apertura de la puerta, las labores que tendría que efectuar la señora Yency serían mínimas, al respecto pues se hace necesario mencionar que no se podría como tal, determinar cuál era el período que la señora Yency se encontraba o, entre comillas, laboraba dentro del predio, puesto que la única instrucción demostrada es el mantenimiento de las plantas y el tiempo que esto le pudiera llegar a tomar, no configuran como tal, no configuran, más allá de toda duda, un período de 48 horas como lo exige la norma, esto*

también debería ser tenido en cuenta al momento de proferir la condena, toda vez que el salario mínimo versa sobre la jornada máxima laboral de las 48 horas, cosa que de momento no ha sido plenamente demostrada. Adicionalmente a ello propongo apelación, siendo que el juzgado no se manifestó acerca de la excepción de falta de legitimación por pasiva por parte de la señora María Cristina Moreno de Alarcón, toda vez que, como se evidenció en el proceso, no mantuvo ningún vínculo contractual con la demandante, pues como la señora Yency y su apoderado lo pretenden hacer ver dentro del proceso, el solo vínculo matrimonial con el señor Hernando Alarcón Lara no presta mérito suficiente para establecer que la relación laboral se mantenía tanto con el señor Alarcón, quien fue el artífice de los contratos, del contrato laboral como del, del contrato laboral, del contrato de prestación de servicios como el de arrendamiento, en cabeza de este es en quien reposaba como tal la responsabilidad. Como una somera idea, son los argumentos iniciales para el interponer el recurso de apelación, más, sin embargo, según lo establecido en el numeral uno del artículo 15 del Decreto 806, una vez se apruebe la apelación, pues dentro de los 5 días se presentará los argumentos por escrito.”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 8 de junio de 2021.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 17 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes.
- 10.** El apoderado de la demandada reiteró que en el proceso “no se demostró la existencia de una prestación personal del servicio, dado que según lo narrado por los testigos tanto la señora YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ, como su compañero se encargaban de realizar las labores de mantenimiento general de plantas y hacían la limpieza normal del predio en el cual habitaban, dado que el contrato de la forma en la que se pactó, versaba sobre el aseo y mantenimiento de plantas la persona que lo prestara era irrelevante para el contratante, Esta afirmación la respalda la misma demandante cuando en los hechos 11 y 12 de su escrito demandatorio afirmó que en varias oportunidades los servicios de cuidado de plantas (podado con guadaña) eran realizadas por su compañero”, agrega que la demandante residía en el predio por lo que era razonable que ejerciera labores propias de aseo, sin que esto implique subordinación; que los testigos de oídas informaron que la veían en el predio realizando labores varias pero en ningún momento dan fe de las órdenes impartidas por el presunto empleador, máxime cuando los demandados no frecuentaban el predio; agrega que la juez no se pronunció sobre los dineros entregados a la demandante, lo que configuraría un enriquecimiento sin justa causa, por lo que debieron ser tenidos en

cuenta para la tasación de la condena. Considera que al aceptarse la relación laboral, *“es necesario tener en cuenta que se configuraría un contrato distinto por concepto de arrendamiento de inmueble, dado que las presunciones establecidas por el juzgado Civil del Circuito de la Mesa no abarcan los valores que debían ser pagados a título de arrendamiento que de igual forma beneficiaron a la demandante y deberían ser reconocidas al demandado”*, por lo que solicita se compense la suma de *“\$200.000 mensuales que deben tenerse como pago en especial si la relación se mantiene por el Despacho como de tipo laboral”*. Menciona que el juzgado no resolvió la excepción de *“imposibilidad de realizar cualquier liquidación o condena sobre el salario mínimo”* pues quedó probado que demandados *“no fueron a su predio más de 6 veces en 3 años, que no tenían a nadie que inspeccionará (sic) las actividades realizadas por quienes habitaban el predio, que no pedía (sic) informes, fotos, etc., que ni siquiera llamaban de forma constante para verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Juez tomó como laborales (aunque no exista evidencia de ello)”*; agrega que si se mantiene *“la relación es laboral, deberá modificar la sentencia indicando que la jornada de trabajo no era la máxima legal y que por ende el salario que se debe usar para liquidar la condena no puede ser el mínimo por el trabajo en la jornada ordinaria”*; resalta que la a quo *“no se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa (sic) por pasiva”*, frente a la demandada María Cristina Moreno de Alarcón, pues ella *“como cónyuge del acá contratante no la vincula frente a las obligaciones derivadas de las actuaciones independientes realizadas por su esposo”*

A su turno, la parte demandante manifestó que dentro del proceso quedaron probados los elementos esenciales del contrato de trabajo, el que pretendieron ocultar los demandados con el *“contrato civil de prestación de servicios”*, y el *“contrato de arrendamiento”*, que injustamente hicieron firmar a la actora. Agrega que la prestación personal del servicio de la demandante no se desvirtúa con el *“hecho de que el esposo de la trabajadora le apoyara en determinadas actividades”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. En ese sentido, no será objeto de análisis los temas que se introdujeron solo al presentar los alegatos de conclusión, como son los relacionados con la compensación de los \$2.500.000

entregados a la actora en calidad de préstamo, y el equivalente a los cánones de arrendamiento durante el tiempo que la demandante permaneció en el inmueble de los demandados, a razón de \$200.000 mensual; pues tales aspectos no fueron expuestos cuando correspondía, esto es, en el momento de la notificación de la sentencia; sino mucho después y por ende resultan inatendibles.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Analizar si quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y los demandados, o si dicha relación no se dio al no haberse acreditado la prestación personal del servicio y la subordinación; y en caso de mantenerse dicha relación laboral, *ii)* Determinar si las actividades de la demandante no se dieron dentro de la jornada máxima legal y por ende, su salario no puede ser considerado el mínimo legal; y *iii)* Establecer si en este caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada María Cristina Moreno de Alarcón, por no ser ella con quien la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la demandante residió junto con su familia en un apartamento existente dentro de la casaquinta de propiedad de los demandados ubicada en el municipio de La Mesa, en los extremos declarados por la juez, vale decir, entre el 30 de noviembre de 2013 y el 12 de junio de 2017; e igualmente, no es objeto de discusión que durante ese lapso la demandante ejerció actividades de cuidado de plantas, y que por esa tarea los demandados le pagaban la suma de \$300.000 mensuales; dichas situaciones fácticas fueron expresamente aceptadas por ambas partes.

La a quo al proferir su decisión consideró que *"en efecto se ejecutó en la realidad un verdadero contrato de trabajo entre las partes como quiera que se acreditó la prestación personal del servicio y de manera subordinada y continua por parte de la demandante, su prestación personal y con ello la subordinación que no se quebranta pese a la participación y eventual participación del cónyuge de la trabajadora en las labores de cuidado del predio, más aún cuando dicho cónyuge se encontraba autorizado o se tenía su presencia en el predio para habitar el inmueble junto con la trabajadora, autorización y consentimiento de los demandados aunado entonces al consentimiento en la participación de las labores eventuales o en algunas de las tareas que implicaba el predio de los demandados"*, pues ello se desprendía de las pruebas recaudadas; además, indicó que *"Para el despacho es evidente que en este caso se*

encubrió un verdadero contrato de cuidado y mantenimiento general de una casa finca mediante un contrato de prestación de servicios sólo para labores de jardinería o cuidado en plantas, atendiendo una naturaleza en las tareas requeridas que lo fueron, además, para la limpieza de la casa de recreo a los demandados, cuidado y vigilancia del predio, al punto que la demandante contaba con las llaves del inmueble, recibía instrucciones sobre el ingreso de las personas que podían o no ingresar y atender visitas como el agente inmobiliario que declaró”; de otro lado, encontró probado indiciariamente, que con “la suscripción del llamado contrato de prestación de servicios de mantenimiento de plantas en la misma fecha de suscripción de un contrato de arrendamiento de una vivienda en el mismo predio a la demandante sin que se hubiera efectuado algún canon de arrendamiento durante los más de tres años que permaneció, ni se le hubiera perseguido en demanda de restitución ese inmueble durante todo ese tiempo, estructura un elemento probado que conduce a inferir con certeza que se probó el contrato de trabajo ínsito en estas circunstancias”, máxime cuando tales convenios fueron suscritos el mismo día y ambos a término indefinido.

Se empieza por recordar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, lo que se traduce en que quien invoque su calidad de trabajador solo está obligado a probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y será este quien debe demostrar que esos servicios fueron independientes o autónomos para destruir la presunción legal antes anotada, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarlo con prueba firme, creíble y sólida.

Para dilucidar lo ocurrido, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Contrato de “*MANTENIMIENTO DE PLANTAS*” suscrito entre el demandado Hernando Alarcón Lara y la demandante en su calidad de “*CONTRATISTA*”, mediante el cual ella se compromete a “*darle mantenimiento a las plantas (árboles, frutales y ornamentales), que se encuentran dentro del predio ubicado en la Cra 12 No. 5-137 de la Ciudad de La Mesa Cundinamarca*”, agrega que “*La labor aquí contratada la prestara LA CONTRATISTA, con herramientas de su propiedad por lo tanto el mantenimiento y combustible de las mismas la hará con sus propios recursos*”, y que “*prestará sus servicios de forma independiente por lo tanto no tendrán*

ningún vínculo prestacional con EL CONTRATANTE, se proporcionará la Seguridad Social por sus propios medios y recursos”, para lo cual pactan la suma de \$300.000 mensuales “como valor de esta contratación”, con fecha de inicio el 30 de noviembre de 2013, y “va hasta cuando la esencia del mismo tenga cabal cumplimiento” (Pág. 82 PDF 01).

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en formato minerva, suscrito entre la demandante y el demandado Hernando Alarcón para el arriendo del inmueble ubicado en la Cra 12 No. 5-137 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con un canon de arrendamiento de \$200.000 mensuales, con fecha de inicio el 30 de noviembre de 2013 y fecha de finalización a “*término indefinido*” (Pág. 84-85 PDF 01).

Carta de fecha 6 de enero de 2017 dirigida a la demandante, en la que el demandado Hernando Alarcón le informa a la actora que “*los contratos firmados por usted que se refieren al cuidado de las plantas y arrendamiento del apartamento que se encuentran dentro de la finca ubicada en la cra 12 5-137 de la ciudad de la Mesa Cundinamarca han sido canceladas por quebrantar las normas estipuladas en los respectivos contratos. Por lo tanto doy plazo hasta el 31 de enero del 2017 para desocupar el predio, advirtiéndole que cualquier daño o agresión ocurrida dentro de la propiedad entrará en el campo de lo penal*” (Pág. 86 PDF 01).

Comunicación del 20 de abril de 2017 en la que dicho demandado le informa a la demandante que, en atención a la solicitud de la demandante frente a la entrega del apartamento, “*dicha desocupación que se prolongó por solicitud suya y aceptación de mi parte. Por lo que ahora solicito la confirmación de la fecha exacta de la entrega de dicho apartamento, que no puede sobrepasar la fecha del 30 de Mayo del año en curso*” (Pág. 87 PDF 01).

Certificación de fecha 14 de junio de 2017 expedida por la demandante, en la que indica que “*he quedado a paz y salvo por todo concepto por el contrato suscrito por mí, de arreglo y cuidado de matas desde noviembre 30 del 2013 al 12 de junio de 2017*” (Pág. 88 PDF 01).

Documento suscrito por la demandante y la demandada María Cristina Moreno de Alarcón, el 15 de junio de 2017, mediante el cual convienen “*de mutuo acuerdo*” “*Que la señora María Cristina Moreno de Alarcón hace entrega efectiva de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2’500.000) a la señora Yency Pilar López Gómez*” “*por concepto de préstamo*” (pág. 28 PDF 01).

“*RELACIÓN DE GIROS*” realizados por la señora “*MARÍA CRISTINA MORENO DE ALARCÓN*” a la demandante, por intermedio de Efecty (págs. 35-37 PDF 01), en

la que se observan los siguientes pagos:

FECHA	VALOR
23-dic-13	\$ 300.000
14-ene-14	\$ 200.000
25-sep-14	\$ 350.000
30-abr-15	\$ 500.000
9-jun-15	\$ 500.000
16-jun-15	\$ 200.000
5-ago-15	\$ 400.000
6-oct-15	\$ 400.000
2-dic-15	\$ 400.000
6-feb-16	\$ 500.000
6-may-16	\$ 400.000
3-jun-16	\$ 300.000
14-jun-16	\$ 200.000
22-jun-16	\$ 200.000
7-jul-16	\$ 400.000
4-ago-16	\$ 300.000
12-ago-16	\$ 100.000
6-sep-16	\$ 450.000
3-nov-16	\$ 700.000
22-dic-16	\$ 400.000
8-abr-17	\$ 600.000
21-abr-17	\$ 400.000
27-abr-17	\$ 1.300.000
5-jun-17	\$ 400.000

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Rosa María Pinilla, Diego Iván Huertas Cruz, Orlando Piñeres Leal, Juan De Jesús Bórquez, Gonzalo Correa Fuentes, Jaime Barreto Salcedo, Ana Elisa Cuberos Gómez, y los interrogatorios de parte de la demandante y de la demandada María Cristina Moreno de Alarcón.

Rosa María Pinilla, quien vivía “en la casa de la esquina de la carrera 12”, en la misma cuadra de la casaquinta de los aquí demandados, manifestó que la actora “era trabajadora de esa finca de ahí del frente”, que cuando ella la “visitaba cuando tuvo la niña, ella tenía que hacer aseo cuando decían que iban a llegar los patrones, barrer, trapear, hacer todo eso, pradear, porque eso era un lote muy grande, y todo eso matas de frutales arreglar y que cuando veían los patrones tenía que recoger la fruta y mantenerla congelada, eso me contaba y lo vi en las neveras”, que según le contó la demandante, “los patrones no venían seguido, sino que venían cada 20 días o cada mes, pero que cuando ellos venían ella tenía que tener la casa arreglada”, sin embargo, acepta que no conoce a los demandados; frente al horario manifestó que la actora “estaba ahí constantemente, ella era dedicada a esa casa, ella salía por ejemplo los domingos que se le ofrecía salir”; finalmente, dijo que vio a la demandante “hacer aseo en esa casa porque era de dos plantas, tenía bastantes

comedores, era un casa grande, tenía que barrer, trapear, hacer aseo y luego ver matas porque había bastantes matas frutales, cuando hacía verano ejemplo, echarles agua, y apodarlas", aunque "también veía al esposo, entre ambos a lo menos hacían la labor cuando estaba él también".

Diego Iván Huertas Cruz, narra que fue funcionario de la Alcaldía de La Mesa hasta diciembre de 2019, y que en el año 2015, a raíz de un programa de caracterización de frutales exóticos de la región del Tequendama, realizó el seguimiento de unos árboles existentes en la casaquinta donde trabajaba la demandante, razón por la cual, en el 2015 realizó como unas 5 visitas, en el 2016 alrededor de unas 6 visitas, y en el 2017 unas 5 o 6; menciona que nunca tuvo "vínculo con el propietario", pero en todo caso, siempre que iba era atendido por la demandante y su esposo; de otro lado, narra que en esas visitas que hizo observó "el muchacho era como el que fumigaba y hacía ese reconocimiento de los árboles, como el que hacía el mantenimiento del lugar", refiriéndose al cónyuge de la actora; y agregó que según veía "ellos trabajaban en el lugar porque siempre que yo iba ellos estaban en el lugar, la primera vez que yo fui ella se presentó y me dijo que ella trabajaba ahí, eran como los administradores del predio"; frente a las actividades realizadas por la demandante, señaló que cuando él iba la veía "arreglando, limpiando, el muchacho era el que veía afuera y a ella siempre la veía barriendo", que la observó en "la casa de dos pisos, a ella la veía en el segundo piso y en el primer piso limpiando el hogar, limpiando la casa, el corredor, y el esposo era el que me colaboraba en ese momento", y que alguna vez requirió hacer un tratamiento a un árbol, y la demandante "llamó y pidió autorización, supongo que eran los patrones".

Orlando Piñeres Leal, señala que en el año 2015 fue contactado con la demandada María Cristina Moreno para ayudarle a vender unos predios que ella tenía en Mosquera y en La Mesa, Cundinamarca, inicialmente de manera telefónica y luego conversaron personalmente, y que fue dicha señora la que lo autorizó "para que viniera a visitar el predio aquí en La Mesa Cundinamarca" y desde ese momento empezó a gestionar la venta de la casaquinta donde laboró la demandante, para lo cual hizo varias visitas al inmueble en el año 2016, y que cada vez que iba la demandada María Cristina autorizaba a la demandante para permitir su ingreso con los posibles vendedores, y que él podía ir "un domingo, un sábado, un festivo, el día que fuese, siempre estaban ellos ahí dispuestos a abrirme las puertas", refiriéndose a la demandante y a su esposo; de otro lado, refiere que en diciembre del 2016, llamó a la demandada para poder acceder al predio, y que en esa oportunidad le contestó el señor Hernando Alarcón, quien autorizó

su ingreso. Agrega que según observó, la demandante y su esposo Miguel “*eran ellos las personas de manejo y confianza que siempre estaban ahí, siempre por lo que veo y los conozco son personas de mucha confianza y eran personas que permanecían las 24 horas del día, o salía uno o salía el otro pero la casa siempre permaneció bajo cuidado y protección de la pareja*”, explicó que el inmueble tenía 3.500 metros de área, y 500 de construcción; que cuando visitó el inmueble entre semana, era la demandante la que estaba en el predio, y los fines de semana estaba ella y su esposo, y que “*las veces que yo llegaba a la casa veía a la señora Yency muy ocupada en sus labores, en algunas ocasiones estaba también el señor Miguel*”, y frente a las actividades de la demandante, dijo que siempre la vio en “*la finca o la casa, la tiene muy buenas condiciones de mantenimiento, o sea un estado de limpieza muy impecable, la casa muy limpia, patio, la zona social, la zona verde, era muy limpia era muy impecable y la verdad que me daba gusto visitar ese predio me da gusto porque lo veía muy organizado la veía muy bonita la casa entonces tenía entendido siempre estuvieron muy pendiente de eso*”.

Juan De Jesús Bórquez señala que trabajó en la casaquinta como 20 días, ya que la demandada María Cristina lo contrató para una “*construcción allá (...) le arreglé la cancha, se la resané, le pinte los árboles, le pinté la malla*”, sin embargo, como la señora Cristina no le pagó lo acordado, él no regresó al predio; refirió que esa obra la hizo como entre agosto o septiembre “*como para final de año*”, hace 3 años, es decir, como en el año 2016; narró que en esos días que trabajó allá “*llegaba por la mañana y ellos ahí, el señor, el esposo de ella, trabajando recogiendo pasto, arreglando la platanera, echando carretilla o montando en lonas sacando pasto, como ese pasto lo sacaban en una camioneta*”, refiriéndose al esposo de la demandante; agregó que “*cuando él salía ella se quedaba, y cuando ella salía él se quedaba, y ahí estaban trabajado ambos*”, y que a la demandante la vio en labores de “*jardinería, que a mí me conste en árboles, jardinería, trapeando la casa, porque la señora llegaba los fines de semana y la casa tenía que estar de lujo*”, y que tenía entendido que el trabajo de ella era “*como empleada que trapear, barrer, tener en cuenta lo que haga falta, limpiar vidrios, asientos, así de toda la sala de recibo, en el comedor, como la casa es de dos plantas*”. Dice que conoció a la demandada Cristina porque durante el tiempo que él trabajó en la construcción, ella fue una vez, y que vio que cuando llegó, la demandante “*le ayudó a bajar las maletas del carro y le ayudó a entrar todo para adentro*”.

Gonzalo Correa Fuentes, quien vivió 10 años al lado de la casaquinta de los demandados, dijo que siempre vio a la demandante y a su esposo “*trabajando como guerreros, me daba cuenta que ellos siempre permanecían dentro de la finca porque mi alcoba estaba en el segundo piso, yo abro mi ventana y siempre veía que en la finca estaban ellos*”,

y frente a las labores de la demandante, dijo que la veía *"regando esos hermosos jardines, la veía colgada en esos palos de zapote (...), la vi trepada en los árboles, la veía barriendo la casita, arreglando las matas, echándoles aguüita, ella era muy juiciosa"*; narró que en ese predio había árboles de zapote, mandarinas, naranjas, plátano, limón y jardines, que *"eso era lo que ella regaba, fumigaba también, este muchacho también lo veía con la fumigadora, a Miguel, el esposo de la señora Yency"*, agregó que *"veía a esa casaquinta impecable, el pasto muy bien cortado y los árboles muy apodados, sacaban la basura, siempre vi esa hermosa casaquinta muy bonita o sea que sí, ellos trabajaban, y la veía regando las maticas cada dos días, cada tres días, porque esas plantas se riegan cada dos o cada tres días, en las horas de la mañana especialmente, eso era todo lo que yo podía ver desde mi ventana"*; finalmente, señaló que vio a la demandante *"Barrer, esa casaquinta es grande, barrer los pisos, trapear los pisos, yo siempre la veía o con un trapero o con una escoba, recoger el mugre de los prados, porque los prados se ensucian mucho, caen frutas que se pudren y caen al piso, recoger esas frutas y llevarlas a una caneca y botarlas allí, apodar árboles, repito, que sí me consta que yo la veía a ella apodar árboles, estar pendiente de la casa de la finca, aseo general, eso se hace casi todos los días porque casi todos los días vuela tierra de todas partes"*.

Jaime Barreto Salcedo, amigo de los demandados desde hace 30 años, dijo que, si bien vivía en Bogotá, visitó la casaquinta por invitación de los esposos Alarcón, entre los años 2013 y 2017 estuvo en ese lugar unas dos veces, y que *"en algunas oportunidades la señora Cristina marcaba para que le abrieran la puerta, o en algunas ocasiones ellos tenían llaves y entraban directamente a la casa"*, refiriéndose a que la demandada Cristina llamaba a la demandante para que abriera la puerta, y que según le comentó don Hernando, la actora residía en ese inmueble en calidad de inquilina; que cuando iban siempre fueron atendidos por la señora María Cristina y por don Hernando.

Ana Elisa Cuberos Gómez, esposa del anterior testigo, contrario a lo dicho por su esposo, dijo que vivía en Fusagasugá; además, señaló que conocía a los demandados hace 40 años porque eran sus compadres; de otro lado, refirió que vio a la demandante *"unas dos veces o tres, nos abrió la puerta o de alguna forma la vimos, pero no me consta qué contrato tenían"*, que entre los años 2013 y 2017 visitó la casaquinta unas 2 o 3 veces, que no vio que la demandante realizara alguna labor aunque *"puedo creer que de pronto nos ofreció un tinto, pero sinceramente cualquier cosa que le diga no es relevante"*, pero que sabía que ella *"Vivía en una casita que era ahí enseguida de la casa grande a donde nosotros llegábamos"*.

La demandada **María Cristina Moreno de Alarcón**, indicó que su esposo contrató a la demandante *"para cuidar las matas, echarles agua no porque son árboles de 15 años, eso no hay necesidad de echarles agua, recoger las hojas"* y también *"le arrendó un apartamentico por \$200.000"*, aunque indicó que la actora nunca pagó cánones de arrendamiento, ni se le inició proceso de restitución, sin embargo, sí le pasaron una carta para que desocupara el apartamento; agrega que la demandante estuvo en ese lugar durante 3 años y medio, y que dicho contrato de arrendamiento se terminó *"porque se vendió la casa"*; explicó que el contrato suscrito para el arreglo de las plantas *"Es un contrato muy corto, pues mirar las matas, recoger las hojas de las matas, es una cosa muy sencilla, es un contrato muy corriente, de mirar las matas, el pasto cortarlo cada mes porque eso ahí no crecía ni el pasto, entonces más que todo era para eso y recoger las hojas, barrer"*, y que por esas actividades su esposo le *"le giraba lo del mes, lo de las matas"*, \$300.000 cada mes; además, indicó que la demandante hacía esa labor cuando ella quería. De otro lado, admitió que la actora tenía acceso a la casa principal, pues ella siempre dejaba la *"casa abierta por seguridad"*, luego dijo que *"ahí se quedaban las llaves de la casa, encerradas pero las llaves ahí"*, y más adelante indicó que las llaves se las dejaba a la demandante *"por cualquier cosa que pasara"*, que no le pagaba nada a ella por cuidar esas llaves, pero en todo caso, *"como el arriendo no lo pagaba yo me imagino que era una compensación"*; finalmente, indicó que ella no le dio órdenes a la demandante porque *"ella sabía que tenía que mirar las matas, lo que sea del arreglo, casi no íbamos, en los tres años íbamos 3 veces por año, a lo último unas 4 veces al año"*.

Por su parte, la **demandante** en su declaración reiteró lo dicho en el escrito de demanda sobre que sus funciones eran las de *"hacerle aseo a la casa quinta, los árboles, hacerle aseo a los baños lavarle los tendidos de las cobijas de la cama, apodaba los árboles, le bajaban los frutos a los árboles, fumigaba los árboles, guadañaba mi esposo la quinta yo le ayudaba a rastrillar, también me tocaba coger y limpiar la platanera eran muchos árboles eran muchos frutos los que habían allá en la finca que me tocaba en la nevera de la quinta guardarle la fruta a la señora María Cristina por orden de ella y de su esposo eran muchas las labores que yo tenía que hacer allí"*, que los demandados la autorizaron para decirle a su esposo que le colaborara, pues *"el contrato era para los dos, pero ellos me hicieron firmar solo a mí"*, y por tanto, cada vez que ella necesitaba le pedía ayuda a su esposo; agregó que los demandados la llamaban cada dos días, y preguntaban si había arreglado los árboles, si los había fumigado, pradeado, podado, limpiado las matitas y también la mandaban a platear los árboles.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con los

parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, debe decir la Sala que efectivamente la prestación personal del servicio de la demandante a favor de los demandados se encuentra demostrada, y así se desprende no solo de algunos de los testimonios recaudados, sino de manera especial, del interrogatorio de parte de la demandada María Cristina Moreno de Alarcón, y del contrato suscrito entre la demandante y el demandado Hernando Alarcón para el mantenimiento de plantas. Esto es así, pues la demandada en esa declaración confesó que la actora fue contratada para *"cuidar las matas", "recoger las hojas de las matas (...), mirar las matas, el pasto cortarlo cada mes porque eso ahí no crecía ni el pasto, (...), y recoger las hojas, barrer"*, y de otra parte, que la actora se encargaba de cuidar las llaves de la casaquinta, *"por cualquier cosa que pasara"*; además, del referido contrato se desprende que la demandante se obligó a prestar *"La labor aquí contratada..."*, y a *"darle mantenimiento a las plantas (árboles, frutales y ornamentales), que se encuentran dentro del predio ubicado en la Cra 12 No. 5-137 de la Ciudad de La Mesa Cundinamarca"*.

Aunado a lo anterior, los testigos **Rosa María Pinilla, Juan de Jesús Bórquez y Gonzalo Correa Fuentes** manifestaron de manera concordante que vieron a la demandante realizar el aseo de la casaquinta, barrer, trapear y limpiar dicho lugar el cual constaba de dos plantas, y además, que la vieron en labores de jardinería tales como podar y regar los jardines, arreglar los árboles frutales, podarlos, pradear y recoger la fruta; igualmente, el testigo **Juan de Jesús Bórquez** agregó que en una oportunidad que la demandada María Cristina fue a la finca y él se encontraba en dicho lugar, vio que la demandante era la que le ayudaba a bajar las maletas del carro y quien se las entraba a la casaquinta; de otro lado, el testigo **Gonzalo Correa Fuentes**, adicionó que también vio a la actora fumigar los árboles de la casaquinta, limpiar los prados y recoger las frutas podridas que caían al piso, estar pendiente de la casa y de la finca, y realizar el aseo general; por su parte, el testigo **Diego Iván Huertas Cruz**, dijo que en las oportunidades que visitó aquella propiedad vio a la demandante arreglar y limpiar la casa de dos pisos; y el testigo **Orlando Piñeres Leal** manifestó que cuando él visitaba la finca, la demandante era la que le abría la puerta por autorización de la demandada.

Ahora, es cierto que dentro de las pruebas recaudas también se demostró que el esposo de la demandante ejerció actividades dentro del inmueble de los demandados, relacionadas con el mantenimiento de las plantas; sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa la prestación personal del servicio que también

realizó la actora; incluso esa situación podría ser indicativa de que el cónyuge de la actora igualmente trabajaba en dicho lugar, sin embargo, como ello no es un aspecto que aquí se reclame, ni fue objeto de discusión, no entrará la Sala a dilucidarlo.

De manera que al quedar suficientemente acreditado que la demandante prestó unos servicios personales en favor de los demandados en la casaquinta que, si bien era de propiedad de su hija, eran ellos la que la tenían a su cuidado, como lo confesó la demandada María Cristina Moreno en su interrogatorio de parte, se activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST en el sentido de colegir que tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, por lo que es la contraparte la que debe desvirtuar esa presunción; sin embargo, los demandados no demostraron que tales servicios fueran autónomos o independientes o en virtud de una relación diferente a la laboral, carga probatoria que les incumbía y con la que no cumplieron de manera satisfactoria y contundente, por lo que no existe duda de que lo existente entre las partes fue en realidad un contrato de trabajo; sin que sea de recibo la tesis de que la demandante era arrendataria, porque la misma demandada María Cristina Moreno manifestó en su declaración, que la actora nunca pagó un canon de arrendamiento en los 3 años y medio que residió en el apartamento ubicado en la casaquinta. Incluso, en este aspecto no puede perderse de vista la figura de la concurrencia de contratos prevista en el artículo 25 del CST, en virtud de la cual la existencia de un contrato civil no disipa ni excluye el contrato laboral.

Ahora, el hecho que a los testigos no les conste las órdenes dadas por los demandados a la actora, ni la subordinación de la que fue objeto, no pueden ser elementos que pongan a dudar de sus dichos o de la existencia del contrato de trabajo, ya que en la forma en la que se desarrolló la relación laboral, aunado a que la casaquinta en la que trabajó la demandante no era el lugar de residencia de los demandados sino únicamente su lugar de descanso, a donde acudían algunos fines de semana, es apenas lógico que tales testigos no percibieran esas órdenes o instrucciones, aunque en todo caso, el testigo **Orlando Piñeres Leal** manifestó que él ingresaba al predio luego de que alguno de los demandados autorizara a la demandante para que le abriera la puerta y le permitiera el ingreso, con lo que denota que la actora no actuaba con autonomía sino que eran los demandados los que decidían a quién podía o no dejar entrar a la casaquinta; aparte de que lo importante en este tipo de controversias es que se acredite la prestación personal de unos servicios, lo

que aquí se cumplió.

Además, es necesario recordar que quien alega la condición de trabajador no está obligado a probar la subordinación, pues como antes se explicó solamente tiene que demostrar la prestación personal de un servicio; acreditada esta, se presume que está regido por un contrato de trabajo y es la parte demandada la que debe probar que tales servicios fueron autónomos o regidos por una relación diferente a la laboral, circunstancia que en este caso no se acreditó.

Ahora, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada María Cristina Moreno de Alarcón, por no ser ella con quien la demandante suscribió los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento, debe decirse que no hay lugar a declarar probada esa excepción, pues según se observa de las pruebas recaudadas, dicha demandada también ejerció actos de empleadora; de un lado, se tiene que todos los pagos que se realizaron a la demandante por las labores que ejecutó en la casaquinta, fueron girados por intermedio de Efecty, directamente por dicha señora; además, fue ella la que acordó con la actora por "*mutuo acuerdo*" la entrega de un dinero, según se dice en la contestación de la demanda, para que la demandante pudiera "*terminar de instalar el piso de un nuevo apartamento o casa a donde se iba a vivir*", y de este modo desocupara el inmueble, aunque en el documento que ellas suscribieron se consignó que se entregaba dicha suma en calidad de préstamo. Además, de los testimonios de los señores **Orlando Piñeres Leal** y **Juan De Jesús Bórquez**, se desprende que quien disponía de ese inmueble era principalmente la señora María Cristina Moreno, pues de un lado, el primer testigo manifestó que fue tal demandada la que lo contactó para la venta del inmueble, y que ella era la que autorizaba a la demandante para que le permitiera el ingreso al predio, y solo en la última oportunidad que asistió lo autorizó el demandado Hernando Alarcón; igualmente, el segundo testigo, dijo que dicha demandada fue quien lo contrató para realizar una construcción en ese inmueble, y que en esos días vio que la señora María Cristina llegó sola a la casaquinta y la demandante debió ayudarle a bajar las maletas del carro e ingresárselas a la casa. Finalmente, la misma demandada María Cristina en su interrogatorio de parte, confesó de un lado, que ese inmueble estaba "*a nuestro cuidado*", refiriéndose tanto a ella como a su esposo, y que era ella quien le dejaba las llaves a la actora "*por cualquier cosa que pasara*". De manera que está debidamente probado que la señora María Cristina Moreno de Alarcón, al igual

que su esposo, ejercieron como empleadores de la demandante durante el tiempo que ella estuvo en ese lugar.

Ahora, en lo que tiene que ver con que la demandante no pudo devengar el salario mínimo legal por cuanto no trabajó la jornada máxima legal de 48 horas establecidas en la ley, para ser acreedora de dicho salario, debe decirse que aunque esta circunstancia no fue planteada por los demandados al contestar la demanda como tampoco hizo parte del debate probatorio, lo cierto es que del análisis integral de las pruebas recaudadas, es dable concluir que la demandante no solo era la encargada del mantenimiento de los jardines y los árboles existentes en la casaquinta, con las actividades que ello implica, sino que también era la encargada del aseo de la casa principal y de los prados de ese inmueble, y además, era quien se encargaba de abrir las puertas y atender a quienes visitaran el inmueble por orden de los demandados, e incluso, tenía a cargo la custodia del predio, por lo que es dable entender que debía laborar por lo menos dicha jornada máxima legal, dentro de los 7 días de la semana, pues no puede olvidarse que el testigo Orlando Piñeres Leal dijo que él podía asistir al predio un sábado, un domingo, un festivo, o entre semana, a cualquier hora y que siempre fue atendido por la demandante; e igualmente, los testigos Rosa María Pinilla y Gonzalo Correa Fuentes, personas que residían al pie de la casaquinta, manifestaron que la demandante siempre estuvo pendiente de todo lo que debía hacerse en el predio, lo que también ratificó el testigo Diego Iván Huertas Cruz durante los días que estuvo en ese lugar; por tanto, es posible colegir que la demandante debía devengar por las labores que realizó, por lo menos el salario mínimo legal (artículos 132 y 145 del CST y 53 de la Constitución Política de Colombia), como bien lo concluyó la juez de primera instancia.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar en su totalidad, la sentencia de primera instancia.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación, pues se insiste los temas analizados fueron los únicos planteados por el recurrente en el momento de interponer el recurso ante la juez.

Costas en esta instancia a cargo de los demandados por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha de fecha 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ contra VÍCTOR HERNANDO ALARCÓN LARA Y MARÍA CRISTINA MORENO DE ALARCÓN, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los demandados, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

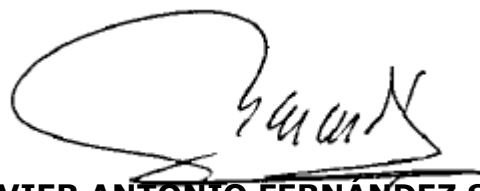
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria